

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

En la Gaceta de Madrid número 221 correspondiente al día 9 de Agosto, se hallan insertos los pliegos de condiciones siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales. — Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se contrate en subasta pública la adquisición por espacio de tres años de 2.000 camisas de algodón en cada uno de ellos para vestuario de las penadas en las casas-galeras, con sugestión á los dos pliegos de condiciones aprobados en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1861. — Posada Herrera. — Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se subasta la adquisición de 2.000 camisas de lienzo semiretort de algodón con destino á las penadas en las casas-galeras del reino.

1.ª La subasta para contratar 2.000 camisas de lienzo de semiretort de algodón con destino á las penadas en las casas-galeras del reino tendrá lugar en Madrid á la una del día 2 de Setiembre próximo en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del Negociado de presidios.

2.ª Toda persona ó sociedad que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos uno de 1.000 rs. en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

3.ª El tipo para la licitación será el de 12 rs. por cada camisa, siendo mejor proposición la que más la rebaje.

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 6 de Agosto próximo pasado, me obligo á entregar en esta corte en el almacén general de efectos de presidios las 2.000 camisas á que el mismo se refiere y en los plazos que marca al precio de... rs. ... cénts. cada una.

No se admitirán fracciones de cénts. Las cantidades se escribirán en letra clara é inteligible. En vez de firma se pondrá un lema.

5.ª Las proposiciones á que se refiere el art. anterior se incluirán dentro de un pliego, cuyo sobrescrito dirá *proposición*. Además, en otro pliego cerrado, cuyo sobrescrito será el lema, se expresará el nombre y domicilio del proponente, é incluirá la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de 1.000 rs. que marca la condición 2.ª. Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el mismo lema.

6.ª Estos pliegos con las proposiciones, la carta de pago y el nombre del proponente han de hallarse en poder del Director general de Establecimientos penales antes de dar la hora fijada para que tenga principio la subasta, y una vez presentados no podrán retirarse.

7.ª Al dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3 &c. cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se leerá un lema, y extrayéndose á la suerte una cédula, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demás proposiciones hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeración y sorteo, se procederá á dar lectura de dichas proposiciones por el orden de preferencia que hubieren alcanzado en el mismo.

8.ª Es inadmisibles toda proposición que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condición 2.ª, ó que altere la redacción de la 4.ª, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

9.ª El Director general de Establecimientos penales declarará mejor proposición la más ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á

favor del proponente, si resulta íntegro el depósito de 1.000 rs. Si se hallase incompleto, se tendrá la proposición como no recibida y se considerará como mejor la más ventajosa de las restantes si reuniese todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno, será también desechada examinándose por el Director general las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la más favorable, siempre que concurren en ella todas las condiciones establecidas, extendiéndose cuando termine la subasta el acta correspondiente, para elevarla á conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernación.

10.ª Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y fueren las más ventajosas, se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de 45 minutos únicamente entre sus autores: de ellas ó sus representantes, pero transcurridos los 45 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposición más beneficiosa entre estas la del lema que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

11.ª El depósito de 1.000 reales que marca la condición 2.ª permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunica que la Real orden con la aprobación definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administración contratar de nuevo el servicio, respondiéndolo para sus resultados los 1.000 rs. del referido depósito.

12.ª El Presidente retendrá el depósito de 1.000 rs., y su autor queda obligado á aumentarlo con otros 1.000 rs., antes de que se otorgue la escritura para que se haga en la misma expresión de las cartas de pago en que se acredite el de los 200.

Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregarán á las personas que acrediten haberlos presentados.

13.ª Declarada por S. M. la adjudicación definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Establecimientos penales, como también la satisfacción al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acta de la subasta.

14.ª El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias.

Madrid 6 de Agosto de 1861. — El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts. — Aprobado. — Posada Herrera.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se contrata la adquisición de 2.000 camisas de lienzo de semiretort de algodón con destino á las penadas en las casas-galeras del Reino.

1.ª La Dirección general de Establecimientos penales contrata para vestuario de las penadas 2.000 camisas de lienzo semiretort de algodón con 13 hilos de urdimbre y 10 de trama en cuarto de pulgada, cada camisa con peso de una libra y 4 onzas, vara y media de largo y vuelo en redondo por el extremo inferior 2 varas y 15 pulgadas, para lo cual han de entrar en cada prenda 3 varas y tercia de tela de 2,5 pulgadas de ancho, con arreglo enteramente á las muestras que estarán de manifiesto en el almacén de efectos de presidios, calle del Barquillo, núm. 16.

2.ª La contrata de este servicio tendrá efecto por el término de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se firme la escritura, y transcurridos deberá levantarse al rematante la fianza de los 2.000 rs., á menos que por faltas en el cumplimiento del contrato hubiere motivo para retenerla.

3.ª Esta contrata tiene lugar á suerte y ventura, y por tanto el contratista no podrá reclamar daños por razón de la misma ni dispensa por falta de puntualidad en las entregas.

4.ª El rematante hará entrega de las 2.000 camisas en el almacén de esta corte dentro de los 90 días, contadas desde el en que se comunique al contratista la Real orden adjudicando á su favor el servicio. La entrega de las 2.000 camisas en el segundo y tercer año de la contrata se verificará en el mes de Setiembre.

5.ª Para que las prendas resulten exactamente ajustadas á los modelos, el guarda-almacén entregará una de las camisas que hayan servido de muestra, con los correspondientes sellos, al contratista á cuyo favor se adjudique el remate, á fin de que se arregle á la misma en la clase y dimensiones.

6. Precederá á la admision de cada entrega el reconocimiento de las prendas por un perito nombrado por la Direccion general. Si del exámen que practicase, teniendo presente la condicion 4.ª, y por tipo de comparacion las muestras que han servido para esta subasta, resultase admisible el vestuario, se facilitará al contratista por el guarda-almacen el correspondiente recibo, remitiendo á la Direccion del ramo certificacion que lo acredite á fin de expedir en su virtud los correspondientes libramientos para el pago. Si el dictámen pericial fuere contrario á la admision de las prendas, se concede al contratista el término de tres dias para elegir por sí otro perito, y si no lo hiciere, se tendrá por consentido dicho dictámen. Si lo nombrase y hubiere discordia, corresponde á la Administracion designar un tercero que la dirima.

7.ª Si se confirmare por este la opinion del primero, deberá el contratista retirar las prendas desechadas, quedando obligado á reponerlas en el término de los 20 dias siguientes. Los perjuicios que se irroguen al servicio pública por falta de puntualidad en las entregas ó por cualquiera otra circunstancia de que no deba ser responsable la Administracion, serán de cargo del contratista y contra la fianza depositada.

8.ª La Direccion de Establecimientos penales queda facultada, si lo cree conveniente, para pedir, y el contratista obligado á facilitar en cada año, hasta un número de prendas doble del contratado, é iguales en un todo con los precios y tipos aprobados.

9.ª Las entregas de camisas que necesitare pedir la Direccion general en virtud del art. anterior sobre las 2.000 contratadas, las verificará el contratista dentro de los 90 dias siguientes al en que se le haga el pedido de ellas.

10. Para asegurar el cumplimiento del contrato, el contratista verificará un depósito de 2.000 rs. en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotizacion del dia en que tenga lugar el remate, ó en acciones de carreteras por todo su valor real, otorgándose la correspondiente escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se apruebe por S. M. el remate, quedando sujeto aquel, por falta de cumplimiento en lo que se deja establecido, á la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 6 de Agosto de 1861.—El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts.—Aprobado.—Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid núms. 202 y 225 correspondientes á los dias 21 de Julio y 13 de Agosto, se hallan insertas las Reales órdenes siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Lena para procesar al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al

Juez de primera instancia de Lena la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento del mismo punto.

Resulta:

Que esta municipalidad acordó, que pasado cierto término sin que los vecinos de Aller dejaran de introducir sus ganados en pastos que los de Lena creen de su exclusivo, aprovechamiento quedarian los montazgueros en libertad de continuar prendando.

Que posteriormente á este acuerdo se subastó el montazgo, fijándose, á tenor de anteriores acuerdos, en 18 rs. la cantidad que se habia de exigir por cada res aprehendida:

Que habiendo suplicado los rematantes del montazgo que se les proveyese de licencias para usar armas, decretó el Alcalde la instancia diciendo que se rogaria á la Guardia civil que no les pusiese impedimento para usarlas interin se proveian de las competentes licencias:

Que con estos antecedentes pidió el Juez la Autorizacion de que se trata, formulando el Promotor fiscal los cargos de que la Municipalidad de Lena concedió á los montazgueros facultad para prender cabezas de ganado y exigir determinada cantidad en dinero; el Alcalde usó de atribuciones propias solo del Gobernador al otorgar licencias para usar armas; y por último, se usurpó un derecho real que tenían los moradores del Concejo de Aller de que sus ganados se apacentaran en los montes de Lena, siendo por este concepto aplicable al presente caso el artículo 440 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion estimando que el Ayuntamiento y Alcalde de Lena siguieron en sus acuerdos las practicas establecidas en el país sin haber cometido delito alguno, y si cuando más alguna falta que deba corregirse gubernativamente:

Visto el art. 326 del Código penal, que señala la pena que corresponde al empleado público que sin autorizacion competente impusiese una contribucion ó arbitrio ó cualquiera otra exaccion con destino al servicio público haciéndola efectiva por medio de la fuerza pública cuando hubiese sido resistida como ilegal por el contribuyente:

Visto el art. 440 del mismo Código, que se refiere al que con violencia en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia:

Visto el artículo 53 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, á tenor del que debe considerarse comprendido en los artículos 317 y 318 del Código Penal á todo el que exigiese multas en metálico:

Considerando:

1.º Que pueden tener aplicacion al caso presente los artículos citados, puesto que el Ayuntamiento de Lena se excedió manifiestamente de sus atribuciones en los acuerdos que tomó, ya en cuanto al objeto de los mismos, ya tambien en cuanto á la manera cómo habian de ejecutarse:

2.º Que no es cierto el cargo formulado contra el Alcalde de haber dado permiso para usar armas á los montazgueros, pues en su acuerdo, segun lo que del expediente aparece, se limitó á decir que interin se proveian de las correspondientes licencias se rogaria á la Guardia civil que no les pusiese impedimento para usarlas;

La Seccion opina que debe concederse la autorizacion solicitada por lo

que se refiere á los Concejales de Lena, y negarla respecto del Alcalde por el cargo indicado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

Remitida á informe del Consejo de Sanidad del Reino la consulta elevada por V. S. á este Ministerio sobre si están ó no comprendidos en las disposiciones del reglamento de 30 de Junio de 1858 para la provision de las plazas facultativas de los Asilos benéficos, los farmacéuticos que suministran las medicinas á dichos Asilos, la mencionada corporacion ha informado lo que sigue:

Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera que á continuacion se inserta:

«La Junta provincial de Beneficencia de Salamanca ha manifestado al Gobierno que habiendo dispuesto sacar á pública licitacion el suministro de medicinas para los acogidos en las Casas de Misericordia, Expósitos y Hospitales, de dementes de aquella provincia, al verificarse el remate se presentó D. Telesforo Velasco protestando el acto, por tener á su favor, desde Enero de 1851, el nombramiento de Farmacéutico de los referidos establecimientos, creerse confirmado en su destino en virtud de lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento de 30 de Junio de 1858 para la provision y orden de ascenso en las plazas facultativas de los establecimientos de Beneficencia.

Y como este Farmacéutico no disfruta asignacion ninguna, hallándose reducido á despachar las medicinas necesarias con cierta rebaja en el precio de tarifa, y por otra parte prevenga el art. 4.º del reglamento citado que todos los destinos cuya asignacion anual llegue á 5.000 rs. sean desempeñados por los facultativos de número, y por facultativos agregados los de menos asignacion, queda la duda, por carecer completamente de sueldo ó asignacion, si debe reputarse como tal Profesor de Beneficencia y considerándole comprendido en el art. 8.º

La Seccion ha examinado el asunto con detenimiento y madurez tanto mayores, cuanto que muchos Farmacéuticos de Beneficencia deberán hallarse en igual caso, y convendria, en su concepto, que casi todos lo estuvieran, como que solamente en los grandes establecimientos que tienen botica propia deberia haber Farmacéuticos dotados; y ofrece por otra parte la subasta en este género de suministro, tan graves dificultades, que son en realidad los medicamentos una de las cosas ó efectos que no es posible contratar, y que por lo tanto excluye de la regla general el art. 57 del reglamento de Beneficencia de 14 de Mayo de 1852:

Considerando, pues, que la subasta ó pública licitacion de los medicamentos es á todas luces inconveniente y hasta absurda, puesto que no es posible presentar tipos para celebrarla, ni establecer condiciones que puedan comprobarse al tiempo de recibir las cosas contratadas, de donde habria de resultar por

fuerza, con notable daño de la humanidad, que el Farmacéutico más codicioso y de conciencia más relajada seria el que ofreciese condiciones al parecer más ventajosas:

Considerando, por otra parte, que el art. 1.º del reglamento de 30 de Junio de 1858 comprende en la clase de Profesores agregados á todos los que tienen asignacion menor de 5.000 rs. anuales, y que indisputablemente reune esta condicion quien posee un nombramiento y desempeña un cargo sin asignacion ninguna fija:

Considerando, en fin que no puede aspirarse á mayor economia en el suministro de medicamentos hechos por los Profesores de Farmacia á los establecimientos benéficos que la debida á una rebaja en el precio de tarifa compatible con la buena calidad de las sustancias que entran en la composicion de aquellos, y con su preparacion acomodada á los preceptos del arte y á la farmacopea oficial;

La Seccion es de dictámen que el Consejo, si lo tiene á bien, se sirva consultar al Gobierno:

1.º Que así D. Telesforo Velasco, Farmacéutico de las Casas de Misericordia, Expósitos y Hospital de dementes de Salamanca, como los demas profesores que se hallen en el propio caso deben considerarse comprendidos en el art. 8.º del reglamento de 30 de Junio de 1858, y tenerse por facultativos agregados los establecimientos de Beneficencia.

2.º Que el suministro de medicamentos para los establecimientos benéficos mediante pública licitacion ofrece inconvenientes gravísimos y de suma trascendencia para la humanidad, siendo como lo es imposible de comprobar su buena calidad y perfecta elaboracion; por cuyo motivo deben considerarse como una de las cosas ó efectos que no se pueden contratar, á que se refiere el art. 57 del reglamento general de 14 de Mayo de 1852 para la ejecucion de la ley de Beneficencia vigente.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1861.—Pasada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Subsecretaría.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion en 31 de Mayo último la Real orden siguiente:

«Habiendo llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) el que por algunos Consejos provinciales se han admitido en el servicio como sustitutos á individuos licenciados del regimiento infanteria Fijo de Ceuta, á donde fueron destinados en virtud de sentencia de un Consejo de guerra ó por medida gubernativa se ha dignado S. M. mandar con este motivo que se signifique á V. E. su Real voluntad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga lo conveniente á las Autoridades dependientes del mismo, á fin de que en lo sucesivo no puedan considerarse ni se admitan las licencias absolutas expedidas por el precitado regimiento á los individuos que se hallen en aquel caso como testimonio de honradez y buena conducta, para los efectos del párrafo tercero del art. 139 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856; en el concep-

to de que para la mejor aplicacion de esta disposicion se previene con esta fecha al Comandante general de Ceuta que á los individuos de que se trata se les ponga como última en sus licencias absolutas la de que estas no servirán para los indicados efectos de la ley de reemplazos vigente.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 19 de Julio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de la provincia de Navarra lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente relativo á la competencia suscitada entre los Ayuntamientos de Azuelo, en esa provincia, y de Moreda, en la de Alava, con motivo de la inclusion del mozo Santos Morteruel en el alistamiento del primer pueblo para el reemplazo del año actual:

Vistos los artículos 38, 55 y 56 de la ley de quintas vigente:

Considerando que para que pueda suscitarse competencia sobre la inclusion de un mozo es preciso que este se halle comprendido en los alistamientos de dos ó más pueblos:

Considerando que hallándose exentas de quintas las provincias Vascongadas, no puede existir en ellas alistamiento, ni cabe alegar como razon el que el mozo se halla incluido en el de tal ó cual pueblo de dichas provincias:

Considerando que, no existiendo alistamiento en la villa de Moreda, no ha podido Santos Morteruel ser incluido en el de la misma:

Considerando que dicho mozo solo ha sido comprendido en el alistamiento de Azuelo, y que en este pueblo debe responder de la suerte con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 56:

Considerando que atendidas estas razones, no debe tenerse en cuenta si el mozo está ó deja de estar casado y emancipado de sus padres, ni tampoco si se halla ó no avecindado en Moreda, puesto que ninguna de estas circunstancias puede dar derecho en el presente caso á una provincia exenta de quintas;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido decidir esta cuestion en favor de esa provincia, y declarar que el referido Santos Morteruel está bien incluido en el alistamiento de Azuelo para el reemplazo del año actual.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que fije la jurisprudencia que ha de observarse en casos semejantes »

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 31 de Julio de 1861. —El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Las Direcciones generales del Tesoro público, de Contabilidad de la Hacienda pública y de contribuciones, en circular fecha 18 del presente mes me dicen lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 3 del mes actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion elevada por V. I. á este Ministerio en 19 de Junio último, proponiendo las reglas que considera necesarias para el puntual cumplimiento de cuanto en materia de arqueos está prevenido; y enterada S. M. de su contexto y de la opinion sobre el particular emitida por las Direcciones generales del Tesoro y de Contribuciones, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que se observen las reglas siguientes: 1.º En los dias 8, 15 y 23 de cada mes, ó en el respectivo anterior si alguno de ellos fuese festivo, se dedicarán las dos últimas horas de las ordinarias de oficina á las operaciones de asiento comprobacion y arqueo, quedando antes cerrada la caja para los ingresos, pagos y formalizaciones. 2.º En el último dia de mes solo se ejecutarán ingresos, pagos y formalizaciones hasta las doce de la mañana, consagrándose las horas restantes á comprobar los resultados del cuarto período y mensual y á practicar el arqueo con toda la escrupulosidad necesaria, á fin de asegurarse de la verdadera existencia en caja, remitiéndose en el mismo dia, si lo permitiera la hora de salida del correo, las copias del acta que ordena el artículo 16 de la Instruccion de 15 de Noviembre de 1860. Y 3.º Si el último dia de mes fuese festivo, se dedicará exclusivamente á las operaciones de comprobacion y arqueo que están determinadas, no obstante lo dispuesto en los artículos 9 y 13 de la citada Instruccion de 15 de Noviembre. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Al trasladarla á V. S. para su conocimiento, estas Direcciones generales han acordado:

1.º Que haga V. S. las preveniciones mas terminantes á las oficinas de esa provincia para que cada una, en el círculo de sus deberes, contribuya al exacto cumplimiento de las reglas adoptadas.

2.º Que puesto V. S. de acuerdo con los Jefes de las citadas oficinas, se fije la hora en que ha de terminar la expedicion de cargámenes y libramientos, calculando prudencialmente el tiempo preciso para las operaciones de asiento y caja, á fin de que ésta se cierre indispensablemente á la determinada en las reglas 1.º y 2.º

3.º Que dicha Real orden y las disposiciones á que se refiere la prevencion anterior, se circulen repetidamente en los periódicos oficiales y por los demas medios que V. S. conceptúe necesarios, con el objeto de que, llegando á noticia de los Ayuntamientos y particulares que deban ingresar fondos en el Tesoro, no aleguen ignorancia, y sirva esta de pretexto para entorpecer las operaciones de arqueo, faltando á lo mandado.

Del recibo de la presente, á la que acompañan once ejemplares, se servirá V. S. dar conocimiento á la Direccion general de Contabilidad, así como de las disposiciones que sobre el particular hubiese adoptado; en la inteligencia de que estas Direccionese hallan dispuestas á exigir la mas estrecha responsabilidad á los Jefes y demas empleados que de cualquiera manera entorpezcan el cumplimiento de la repetida Real disposicion.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín para debido conocimiento y que los Ayuntamientos por su parte cuiden en sus respectivas localidades de que tenga la publicidad conveniente cuanto se previene por la Superioridad; sirviéndoles además de gobierno que las oficinas de provincia se hallarán abiertas para los efectos de la circular inserta, desde las 9 de la mañana á las 3 de la tarde todos los dias, excepto los festivos; y los de arqueo solamente hasta las 12 de la mañana, desde cuya hora no se recibe ni se paga cantidad alguna por la caja de la Tesorería de Hacienda pública. Logroño 26 de Julio de 1861.—Manuel Somoza.

En los repartimientos girados entre los pueblos de los partidos judiciales de Arnedo y Torrecilla de Cameros para atender á la manutencion de los presos pobres en todo el presente año, ha correspondido á cada uno de aquellos el cupo que respectivamente se señala, los cuales he mandado insertar en el Boletín oficial de la provincia, para los efectos prevenidos. Logroño 13 de Agosto de 1861.—El G. I., Tomás Delgado.

PARTIDO JUDICIAL DE ARNEDO. AÑO DE 1861.

Repartimiento que forma el Alcalde de la ciudad de Arnedo como presidente de la Junta de su partido judicial entre el número de almas del mismo, de tres mil ochocientos treinta y cuatro rs. noventa y seis cénts. para atender al sostenimiento de los presos pobres de la cárcel y demas gastos, segun se demuestra á continuacion y á razon de diez y nueve céntimos por alma:

| | |
|--|-----------------|
| Importan los gastos. | 11.652,60 |
| Idem los ingresos. | 7.817,64 |
| Déficit | 3.834,96 |
| Número de almas. Correspondencia de cada pueblo. Rs. vn. | |
| PUEBLOS. | |
| Arnedo. | 3.489 662,91 |

| | | |
|----------------------|---------------|-----------------|
| Arnedillo. | 889 | 168,91 |
| Bergasa. | 571 | 108,49 |
| Bergasillas. | 265 | 50,55 |
| Carbonera. | 161 | 30,59 |
| Corera. | 868 | 164,92 |
| Enciso y tierra. | 1.241 | 235,79 |
| Herce. | 786 | 149,34 |
| Munilla y tierra. | 2.542 | 444,98 |
| Ocon y tierra. | 1.956 | 371,64 |
| Poyales y tierra. | 738 | 140,22 |
| Préjano. | 964 | 185,16 |
| Quel. | 1.727 | 328,13 |
| Redal. | 522 | 99,18 |
| Robres y tierra. | 406 | 77,14 |
| Santa Eulalia Bagera | 241 | 40,09 |
| Tudelilla. | 1.044 | 198,36 |
| Turruncun. | 287 | 54,53 |
| Villar de Arnedo. | 1.032 | 196,08 |
| Villarroya. | 331 | 62,89 |
| Zarzosa. | 354 | 67,26 |
| Total. | 20.184 | 3.834,96 |

Arnedo 9 de Agosto de 1861.—El Alcalde, Nicolás M. de Setien.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA EN CAMEROS. AÑO DE 1861.

Reparto hecho entre los pueblos de su partido del presupuesto formado por este Ayuntamiento para manutencion de presos pobres y demas gastos de esta cárcel que se remite al Sr. Gobernador civil de la provincia para su aprobacion correspondiendo á cada pueblo á razon de setenta y cinco y medio céntimos por alma.

| PUEBLOS. | Número de almas. | Importe Rs. vn. ca. |
|---------------|------------------|---------------------|
| Nieva. | 565 | 426,57 |
| Resillo. | 344 | 234,81 |
| Hortigosa. | 1.046 | 789,55 |
| Villoslada. | 1.158 | 859,19 |
| Lumbreras. | 725 | 547,38 |
| Aldeanueva. | 119 | 89,84 |
| Villanueva. | 328 | 247,64 |
| Pradillo. | 267 | 201,58 |
| Gallinero. | 158 | 119,29 |
| Pinillos. | 147 | 110,98 |
| Almarza. | 241 | 181,96 |
| Laguna. | 557 | 420,54 |
| Cabezón. | 175 | 130,61 |
| Ajamil. | 177 | 133,63 |
| Rabanera. | 201 | 151,76 |
| Jalon. | 158 | 104,19 |
| Muro. | 221 | 166,85 |
| Torre. | 187 | 141,18 |
| Santa María. | 135 | 100,41 |
| Montalbo. | 97 | 75,23 |
| San Roman. | 607 | 458,28 |
| Torremuña. | 375 | 283,18 |
| La Santa. | 151 | 98,90 |
| Terroba. | 155 | 115,51 |
| Soto. | 2.045 | 1.545,97 |
| Luezas. | 127 | 95,88 |
| Trevijano. | 384 | 289,92 |
| Nestares. | 254 | 176,67 |
| Hornillos. | 222 | 167,61 |
| Torrecilla. | 1.792 | 1.352,96 |
| | 00 | 18 |
| Total. | 12.999 | 9.814,18 |

Importa este repartimiento nueve mil ochocientos catorce reales y diez y ocho céntimos. Torrecilla en Cameros 25 de Junio de 1861.—El Alcalde, Lucas Garcia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 3 del actual se ha servido comunicarme la Real orden siguiente: De Real orden prevengo á V. S. adopte las disposiciones oportunas para conseguir la captura de Francisco Mendoza

Galvez y de otro compañero suyo, cuyas señas se expresan en la adjunta nota; y que en caso de ser habidos; sean remilidos al Juez de primera instancia de Lorca, que les reclama.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes de vigilancia procedan á la busca y captura de los sujetos que se expresan á cuyo efecto se anotan sus señas á continuacion, remitiéndolos á disposicion de este Gobierno si fuesen habidos. Logroño 14 de Agosto de 1861.—E. G. I., Tomás Delgado.

Señas personales del llamado Francisco Mendoza Galvez.

Estatura mas que regular, pelo castaño con bigote y perilla, color bueno, cara redonda, fisonomia simpática, vista algo parada, edad de 24 á 28 años, acento castellano y bastante expedito, maneras finas, usa levita negra y sombrero hongo de color de café.

Señas de su compañero

Edad 26 años poco mas ó menos, estatura regular, colorado, rojo, con bigote. Vestía una especie de levita ó chaqueta de camino y sombrero calañés.

Señas de los caballos.

El uno castaño obscuro, dos dedos menos de la marca y bastante flaco; y el otro negro, de la misma alzada, tambien flaco, los arcos de un uso regular y las monturas sillas.

Encargo á las autoridades locales, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia procedan á la busca y captura de Jorge Illana natural de Hontomin, contra quien se instruye causa criminal en el Juzgado de Bribiesca sobre robo de una pollina á Manuel Ojeda, vecino de Quintana Ruz, á cuyo efecto se insertan á continuacion sus señas, así como las de la pollina robada. Logroño 13 de Agosto de 1861.—El. G. I., Tomás Delgado.

Señas de Jorge Illana.

Como de unos 30 años, encarnado aunque moreno, con pañuelo encarnado á la cabeza y patalon al parecer de sayal.

Idem de la pollina

Pelo pardo, cara ablancaçada, de alzada regular.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado de la Provincia de Logroño.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta celebradas simultáneamente en esta Capital y en el pueblo de Bañares los dias 21 de Julio último y 11 del actual, para el arrendamiento de las tierras de pan llevar que se expresan á continuacion, se procederá á la tercera deducidas las cinco sextas partes del de la primera el dia 25 del actual y hora de las 11 de su mañana, en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia ante S. S. el Administrador principal del ramo y Escribano de Hacienda, y en el mismo dia y hora en las Salas Consistoriales del pue-

blo de Bañares, ante aquel Alcalde, Procurador Sindico y Escribano, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta al pie de este anuncio.

Mayor cuantía.

Diez y siete fincas sitas en jurisdiccion de Bañares, procedentes de los Beneficios é iglesia del mismo, su arrendatario Pantaleon Cañas, Pedro Gimenez y Vicente Garcia, por 18 fanegas 3 celemines y 2 cuartillos de trigo y lo mismo de cebada, tipo que sirvió para la 1.ª subasta 641 rs. id. para la 2.ª deducida la 6.ª parte 535 rs. id. para la 3.ª rebajadas las cinco sextas partes del de la 1.ª 543 rs.

Cuarenta y tres id., sitas en id., su arrendatario Manuel Sacristan, Mateo Garnica y Marcelo Gonzalez, por 25 fanegas 6 celemines y 3 cuartillos de trigo y lo mismo de cebada anual, tipo que sirvió para la 1.ª subasta 1.364 rs. 45 cént., id. para la 2.ª deducida la 6.ª parte del de la 1.ª 1.435 rs., id. para la 3.ª rebajadas las cinco sextas partes del de la 1.ª 1.089 rs. 45 cént.

Cuarenta y una id., sitas en id., procedentes de id., su arrendatario Cipriano Palacios, Pio Guardamino, José Olarte, Patricio y Leandro Garcia, por 27 fanegas, 3 celemines y 2 cuartillos de trigo y lo mismo de cebada, tipo que sirvió para la 1.ª subasta 1.529 rs. 43 cént., id. para la 2.ª deducida la 6.ª parte del de la 1.ª 1.275 rs., id. para la 3.ª rebajadas las cinco sextas partes del de la 1.ª 1.224 rs. 43 cént.

Cincuenta y ocho fincas sitas en id., procedentes de id., su arrendatario Joaquin Palacios, Miguel Olarte, Leon Garcia, Patricio Garúsea y Fermin Herranz, por 44 fanegas, 4 celemines y 2 cuartillos de trigo y lo mismo de cebada, tipo que sirvió para la 1.ª subasta 2.476 rs. 44 cént., id. para la 2.ª deducida la 6.ª parte del de la 1.ª 1.864 rs., id. para la 3.ª rebajadas las cinco sextas partes del de la 1.ª 1.981 rs. 44 cént.

PLIEGO DE CONDICIONES

1.ª Los remates se verificarán en el dia y forma que se expresa en el anuncio y no tendrá efecto sin que recaiga la aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad que se le designa á cada uno de los arrendatarios actuales.

3.ª El arriendo será por tiempo de cuatro años, á contar desde el 15 de Agosto próximo para las tierras y desde el 15 de Noviembre para los viñedos terminando en iguales dias de 1864, entendiéndose que los rematantes podrán entrar á cultivar las fincas desde el mismo dia en que se les notifique por la Administracion la aprobacion del remate y sus condiciones.

4.ª Además del precio del remate se pagará por el rematante y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

5.ª El rematante recibirá las fincas con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato.

6.ª Si las fincas se enagenasen despues de arrendadas caducará el arriendo concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por el comprador.

7.ª No será admitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto.

8.ª El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo.

9.ª Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano, fieles de fechos y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

10.ª No será permitido á los arrendatarios subarrendar las fincas á otras personas sin previa autoriacion de la Administracion.

11.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan con alguna de estas condiciones quedan sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

12.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta á continuacion de este pliego las cuales deberán entregarse en el mismo acto del remate admitiéndose la mas ventajosa.

13.ª No serán admitidas las proposiciones de los que no acrediten tener hecho el depósito en la Caja sucursal de la provincia de la décima parte del arriendo cuya cantidad será devuelta á escepcion de aquél cuya proposicion se haya admitido como más ventajosa.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... se ha enterado del pliego de condiciones con que se ha de celebrar el arriendo en pública subasta de varias fincas sitas en jurisdiccion de..... procedentes de..... que ha llevado en renta D. y ofrece la renta anual de rs. vn. para lo cual acompaña la carta de pago del depósito hecho en la Caja sucursal de la provincia.

Logroño 14 de Agosto de 1861.—P. O., Segundo Blazquez.

D. Ildelfonso San Millan, Juez de primera Instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente hago saber: Que á instancia de D.ª Fermina Goñi, como madre tutora y curadora de los menores D. Vicente y D.ª Carmen Goñi, y previo la consiguiente informacion de necesidad y utilidad he acordado poner en pública subasta las fincas siguientes.

Rs. vn.

Una casa sita en esta capital y su calle de Ollerias, demarcada con el núm. 8, límitese por Norte la calle, Oriente escuela gratuita de niños y D. Ecequiel Lorza, tasada en nueve mil doscientos catorce rs. 9.214

Y una heredad de seis fanegas de tierra en el camino de Alberite, jurisdiccion de esta ciudad, lindante por Poniente el camino, Sur D. José Santa Cruz y Oriente el brazal en. 7.200

Quien quisiere hacer postura, acuda el dia veinte y uno de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana á los estrados de este Juzgado, en que tendrá lugar el remate, y se le admitirá siendo arreglada á derecho, advirtiéndose que

dicha casa es comprada á la Nacion y los plazos que restase por satisfacer se rebajarán al comprador del precio en que la remate.

Dado en Logroño á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Ildelfonso San Millan.—Por mandado de S. S.ª, Rafael Nagera

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En cumplimiento de lo que previene el Reglamento vigente, los exámenes de los dos cursos de Latinidad de este Instituto, tanto de enseñanza pública como doméstica, darán principio el dia 2 de Setiembre próximo, por el orden siguiente.

En los dias dos y tres se celebrarán los exámenes de los alumnos de enseñanza pública del establecimiento. En el dia 4 darán principio las de enseñanza doméstica; y con el objeto de sufrir este examen deberán presentarse en el Instituto los alumnos de enseñanza doméstica, que se hallen matriculados en alguno de los cursos mencionados.

Los alumnos de las demas asignaturas que no probaron curso en Junio último ya por no haberse presentado al examen ordinario ó por haber quedado suspensos en dicho ejercicio, se presentarán á sufrir el examen extraordinario desde el dos al quince de Setiembre.

Lo que para conocimiento de los padres y alumnos de este establecimiento se anuncia por medio del Boletín oficial.

Logroño 14 de Agosto de 1861.—El Director, Julian Orodea.

ANUNCIO.

Hallándose terminado el expediente instruido por este Ayuntamiento, acerca de los Propietarios de esta villa que pasan á contribuir á la de Cenicero por las fincas que posee en el término de la Rad y Verde, y hecha la liquidacion de las bajas que por este concepto le ha resultado á cada uno; se anuncia al público por término de cuatro dias que correrán desde la fecha en que se publique en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan examinarle y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente. Uruñuela 1.º de Agosto de 1861.—El Alcalde, Esteban Minguez.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.